**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD LA ENTREGA GRATUITA DE COPAS MENSTRUALES A LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES PERTENECIENTES A LOS ESTRATOS 1, 2 O QUE POR RAZONES DE SALUD NO PUEDAN UTILIZAR OTRO TIPO DE PRODUCTO DE HIGIENE MENSTRUAL”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 16 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 38)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. OBJETO**. La presente Ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a losestratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

**Artículo 2°. GRATUIDAD**. El Gobierno Nacional, a través del sistema General de Seguridad Social en Salud (Sgsss), deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces y bajo orden médica.

**Parágrafo 2.** El profesional de la salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.

**Artículo 3°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENSTRUAL**. El profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o a la entidad que haga sus veces brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

**Parágrafo.** La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.

**Artículo 4°. REQUISITOS.** Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte de las beneficiarias y a través de las Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces, los siguientes:

1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.
4. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.
5. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

**Artículo 5°. MATERIAL DE LAS COPAS MENSTRUALES.** Las copas menstruales que se entreguen de manera gratuita bajo los términos de la presente ley deberán estar fabricadas con silicona quirúrgica de grado médico.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requerimientos técnicos específicos que debe cumplir la silicona quirúrgica utilizada en la fabricación de las copas menstruales, tales como composición, durabilidad, flexibilidad, facilidad de limpieza y esterilización, entre otros, en un plazo no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Las EAPB velarán por que los productos cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas reglamentadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en el parágrafo anterior.

**Artículo 6°. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6)meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

**Artículo 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**Jorge Alexander Quevedo Herrera Camilo Esteban Ávila Morales**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara